

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la Reserva de la Biosfera, se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La inspección y vigilancia de la Reserva de la Biosfera Selva El Ocote quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás Dependencias de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional, así mismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera Selva El Ocote. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

QUINTO.- Se abroga el Decreto por el que se establece zona de protección forestal y faúnica la región conocida como Selva del Ocote, en el Municipio de Ocozocuatla de Espinosa, en el Estado de Chiapas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de octubre de 1982.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Daniel Arroyo Marroquín.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Ría Celestún, ubicada en los municipios de Celestún y Maxcanú, en el Estado de Yucatán y Calkiní, en el Estado de Campeche, con una superficie total de 81,482-33-44.545 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 64 Bis, 65, 66, 67, 74, 75, 75 Bis, 81, 88, 89, fracciones II, III, IV, V y VIII, 98, 100, 103 y 108 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 11, 12, 13, 31 y 32 Bis de la Ley Forestal; 4o., 5o., fracción I, 9o., fracción II, y 71

de la Ley General de Vida Silvestre; 6o., 18 y 21 de la Ley Federal del Mar; 7o., fracciones II y IV, 19, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o., 3o., fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 2o., fracciones III, VIII, X y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 30, 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1979 se estableció, por causa de interés público y con carácter de permanente, como zona de refugio faunístico el área conocida como Ría Celestún, ubicada en los municipios de Celestún y Calkiní, en los Estados de Yucatán y Campeche;

Que los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, así como la diversidad genética de las especies silvestres, conforman el patrimonio natural que el Estado tiene el deber de proteger para beneficio de los mexicanos, ya que su aprovechamiento sustentable y su conservación hacen posible la supervivencia de los grupos humanos;

Que el desarrollo industrial, agropecuario, urbanístico y turístico en las últimas décadas se ha realizado de una forma desordenada, y que ha ocasionado graves daños al patrimonio natural, lo que provoca que algunos ecosistemas sufran perturbaciones y que numerosas especies estén en peligro de desaparecer, situación que amenaza la posibilidad de continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza proporciona;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que la región conocida como Ría Celestún se encuentra localizada en los Municipios de Celestún y Maxcanú, en el Estado de Yucatán y el de Calkiní, en el de Estado de Campeche;

Que la región de Celestún presenta una mezcla de vegetación de duna costera, manglar, petenes, sabana, tulares, carrizales, selva baja inundable y selva baja caducifolia con cactáceas, que son los principales sitios de anidación de aves palustres y marinas, en donde concurren procesos ecológicos, comunidades biológicas, especies endémicas de flora y fauna y características hidrológicas particulares;

Que la vegetación de dunas costeras permite una alta diversidad florística y faunística y las especies de distribución caribeña que en México sólo se presentan en la Península de Yucatán, lo cual confiere a Ría Celestún importancia nacional y relevancia a nivel mundial;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, con la participación de los Gobiernos de los Estados de Yucatán y Campeche y los Municipios de Celestún, Maxcanú y Calkiní, y con la participación de los habitantes de la región y de instituciones de investigación científica, realizó los estudios y evaluaciones en los que se demostró que los ecosistemas de Ría Celestún no se encuentran significativamente alterados, razón por la que se considera que reúne los requisitos necesarios para constituirse como una reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del año 2000 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que de acuerdo con dichos estudios, existe el riesgo de que la zona sufra transformaciones ambientales importantes, por lo que se hace necesario conferirle la categoría de reserva de la biosfera, conforme a la legislación vigente. Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo abrogar el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1979 que, por causa de interés público y con carácter de permanente, establece como zona de refugio faunístico, el área conocida como Ría Celestún, ubicada en los municipios de Celestún y Calkiní, en los Estados de Yucatán y Campeche, y declarar la región conocida como Ría Celestún como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Ría Celestún, ubicada en los Municipios de Celestún y Maxcanú, en el Estado de Yucatán y Calkiní, en el Estado de Campeche, con una superficie total de 81,482-33-44.545 hectáreas (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, CUARENTA Y CUATRO PUNTO QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican dos zonas núcleo con una superficie total de 30,291-18-10.165 hectáreas (TREINTA MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y UN HECTÁREAS, DIECIOCHO ÁREAS, DIEZ PUNTO CIENTO SESENTA Y CINCO CENTIÁREAS), con sus respectivas zonas de amortiguamiento con una superficie total de 51,191-15-34.380 hectáreas (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, TREINTA Y CUATRO PUNTO TRESCIENTAS OCHENTA CENTIÁREAS); cuya descripción limítrofe analítico topohidrográfica es la siguiente:

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA
DE LA BIOSFERA RÍA CELESTÚN, LA CUAL ESTÁ CONTROLADA TOPOGRÁFICAMENTE
POR LAS COORDENADAS ORTOGONALES DEL VÉRTICE 22 DEL POLÍGONO
GENERAL DE LOS PETENES, Y=2'271,950; X=777,900.
(81,482-33-44.545 ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'271,950.0000; X=777,900.0000; partiendo de este punto con un rumbo N 77°02'45" W y una distancia de 1,116.50 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'272,200.2880; X=776,811.9094; partiendo de este punto con un rumbo de S 89°59'56" W y una distancia de 15,311.90 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'272,200.0000; X=761,500.0000; partiendo de este punto con un rumbo de N 89°58'16" W y una distancia de 2,929.71 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'272,201.4670; X=758,570.2873; partiendo de este punto con un rumbo de N 06°57'58" E y una distancia de 15,985.53 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'288,068.9889; X=760,509.0872; partiendo de este punto con un rumbo de N 18°21'31" E y una distancia de 37,260.83 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'323,433.3500; X=772,245.0000; partiendo de este punto con un rumbo de S 71°15'09" E y una distancia de 15,647.22 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'318,404.3793; X=787,062.0581; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°11'10" W y una distancia de 1,543.65 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'316,946.4634; X=786,554.7517; partiendo de este punto con un rumbo de N 83°42'10" W y una distancia de 2,767.39 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'317,250.0000; X=783,804.0527; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°54'45" W y una distancia de 10,497.62 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'307,380.0000; X=780,228.7000; partiendo de este punto con un rumbo S 17°59'00" W y una distancia de 3,743.90 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'303,819.0000; X=779,072.8000; partiendo de este punto con un rumbo de S 64°57'48" E y una distancia de 2,766.58 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'302,648.1941; X=781,579.4283; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°11'10" W y una distancia de 3,008.12 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'299,807.1559; X=780,590.8412; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°31'02" W y una distancia de 27,986.81 m se llega al vértice 01 donde cierra la poligonal con una superficie de 81,482-33-44.545 hectáreas.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO NORTE DE
LA RESERVA DE LA BIOSFERA RÍA CELESTÚN
(7, 035-75-26.39 ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'309,583.635; X=780,495.1602; partiendo de este punto con un rumbo S 89°52'23" W y una distancia de 2,346.06 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'309,578.4398; X=778,149.1054; partiendo de este punto con un rumbo de S 89°52'23" W y una distancia de 2,424.82 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'309,573.0702; X=775,724.2856; partiendo de este punto con un rumbo de N 12°10'16" E y una distancia de 6,842.55 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'316,261.8190; X=777,166.9312; partiendo de este punto con un rumbo de N 25°20'23" E y una distancia de 1,876.65 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'317,957.9134; X=777,970.1201; partiendo de este punto con un rumbo de N 72°34'43" W y una distancia de 2,960.31 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'318,844.2112; X=775,145.6000; partiendo de este punto con un rumbo de N 22°04'04" E y una distancia de 3,416.13 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'322,010.0769; X=776,429.0583; partiendo de este punto con un rumbo de S 71°02'43" E y una distancia de 10,228.41 m se llega al vértice 8 de coordenadas

Y=2'318,687.6991; X=786,102.8513; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°11'46" W y una distancia de 1,211.74 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'317,543.3312; X=785,704.4230; partiendo de este punto con un rumbo de N 83°42'10" W y una distancia de 2,250.08 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'317,790.1273; X=783,467.9164; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°54'45" W y una distancia de 8,728.33 m se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 7,035-75-26.39 hectáreas.

**DESCRIPCIÓN LIMÍTOFE DE LA ZONA NÚCLEO SUR DE
LA RESERVA DE LA BIOSFERA RÍA CELESTÚN
(23,255-42-83.775 ha.)**

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'274,342.6707; X=777,112.5127; partiendo de este punto con un rumbo N 80°45'23" W y una distancia de 5,903.22 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'275,290.8928; X=771,285.9375; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°31'16" W y una distancia de 7,228.06 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'282,518.6566; X=771,220.1927; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°23'48" W y una distancia de 5,301.71 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'287,749.2273; X=770,354.5701; partiendo de este punto con un rumbo de N 21°27'46" W y una distancia de 2,315.41 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'289,904.0751; X=769,507.3650; partiendo de este punto con un rumbo de N 26°08'30" W y una distancia de 3,344.13 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'292,906.1279; X=768,033.9648; partiendo de este punto con un rumbo de N 38°55'44" E y una distancia de 3,982.61 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'296,004.2958; X=770,536.4717; partiendo de este punto con un rumbo de N 22°59'27" E y una distancia de 11,290.41 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'306,397.8710; X=774,946.3575; partiendo de este punto con un rumbo de S 74°25'05" E y una distancia de 1,601.79 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'305,967.6095; X=776,489.2841; partiendo de este punto con un rumbo de N 85°44'39" E y una distancia de 2,831.27 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'306,177.7109; X=779,312.7555; partiendo de este punto con un rumbo de S 17°59'00" W y una distancia de 2,759.51 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'303,553.0122; X=778,460.7787; partiendo de este punto con un rumbo de S 64°57'48" E y una distancia de 2,242.86 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'302,603.8403; X=780,492.9013; partiendo de este punto con un rumbo de S 19°03'20" W y una distancia de 2,736.27 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'300,017.5023; X=779,599.5461; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°40'02" W y una distancia de 7,809.76 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'292,245.9113; X=778,828.3195; partiendo de este punto con un rumbo de N 59°02'10" W y una distancia de 634.19 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'292,572.1995; X=778,284.5059; partiendo de este punto con un rumbo de S 03°43'02" E y una distancia de 3,507.56 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'289,072.0173; X=778,511.9189; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°38'49" W y una distancia de 8,163.11 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'280,948.5238; X=777,708.6497; partiendo de este punto con un rumbo de S 05°09'23" W y una distancia de 6,632.69 m se llega al vértice 01 donde cierra la poligonal con una superficie de 23,255-42-83.775 hectáreas.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en las delegaciones federales de la propia Secretaría, con domicilio en Calle 33-B, número 544, edificio Sabrán Maya, Colonia García Guinerés, código postal 97070, Mérida, Yucatán, y Avenida López Mateos número 89, esquina Galeana, Colonia San Román, código postal 24040, Campeche, Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quien será el responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los terrenos nacionales ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, no pudiendo dárseles otro destino distinto a aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados de Yucatán y Campeche y con los municipios de Celestún, Maxcanú y Calkiní; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos:

- I. La forma en que los gobiernos estatales y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las de los estados y los municipios participantes;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;
- IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;
- IX. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos sociales, científicos y académicos;
- X. El desarrollo de programas de asesoría y capacitación a sus habitantes para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local;
- III. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, el uso de recursos, el extensionismo, la difusión, la operación, la coordinación, el seguimiento y el control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las disposiciones legales a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- VI. La zonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente declaratoria;
- VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, los lineamientos a que se sujetará la realización de las actividades pesqueras, mineras, turísticas, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera;
- IX. El análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva, y
- X. La mención de los programas de regularización de la tenencia de la tierra dentro del área, así como los lineamientos para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO SEXTO.- En la Reserva de la Biosfera Ría Celestún no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera Ría Celestún se sujetarán a:

- I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, establecerá vedas de flora y fauna y autorizará su modificación o levantamiento y en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia pesquera, forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo en las que sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas iniciadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto. Así mismo, autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, sin la autorización correspondiente;

- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación y de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y
- IV. Cambiar el uso de suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por las subzonas de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, de uso restringido, de asentamientos humanos, de uso público y de recuperación, que tendrán las características siguientes:

- I. La subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se establecerá en aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
- II. La subzona de uso restringido se establecerá en aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas;
- III. La subzona de asentamientos humanos se establecerá en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos;
- IV. La subzona de uso público se establecerá en aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, y
- V. La subzona de recuperación se establecerá en aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas podrán realizarse previa autorización que, en su caso, corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación, y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de biosfera queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo;
- II. Usar explosivos para la actividad pesquera;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Realizar sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;
- V. Realizar aprovechamientos forestales, pesqueros o actividades industriales, sin la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- VI. Realizar aprovechamientos mineros sin la autorización que en materia ambiental se requiera;
- VII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realicen sin autorización;
- X. Cambiar el uso de suelo para actividades agrícolas o ganaderas, y
- XI. Construir confinamientos de materiales y residuos peligrosos, sin la autorización correspondiente.

Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, previamente a su ejecución, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la reserva de la biosfera se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, deberán hacer referencia a la presente Declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta Declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios y contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración pública federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional, asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera Ría Celestún. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

QUINTO.- Se abroga el Decreto que por causa de interés público y con carácter de permanente se establece zona de refugio faunístico, el área conocida como Ría Celestún, ubicada en las localidades de Punto Boxcohuo, San Isidro Miramar, en los Municipios de Celestún y Calkiní, en los Estados de Yucatán y Campeche, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.